

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089381

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 29 de marzo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 6555/2022

SUMARIO:

IRPF. Deducciones. Inversión en vivienda habitual. Otras cuestiones. Viviendas habituales anteriores. Régimen transitorio. El TEAR consideró que los 44.183,68 euros del préstamo satisfechos durante los ejercicios 2009 a 2012 constituyen inversión en vivienda habitual, así como los 57.116,60 euros del valor de adquisición de la vivienda satisfechos en el año 2009, lo que determina una inversión anterior al 1 de enero de 2013 de 101.300,28 euros, superior a la cuantía invertida en la vivienda anterior, y que, en consecuencia, podría haber sido objeto de deducción antes de esa fecha. Por otro lado, respecto del régimen transitorio para poder continuar aplicando la deducción por adquisición de la vivienda habitual, consideró que no cumplía lo señalado en el último párrafo del apartado primero de la disp. trans. 18ª Ley IRPF, esto es, no practicó la deducción por inversión en vivienda en relación con cantidades satisfechas para la adquisición del inmueble con anterioridad al 1 de enero de 2013. Y, en consecuencia, concluye que no le es de aplicación el régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual. La sentencia recurrida razona que, si bien el contribuyente cumplía con el requisito de haber adquirido la vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero de 2013, considera, por una parte, que no cumplió, de forma efectiva, con la obligación de haber practicado la deducción en ejercicios anteriores a esa fecha; y, por otra, que sí reunía los requisitos de esa segunda exigencia, es decir, que podía haber disfrutado del derecho a aplicar la deducción, pero que su incumplimiento se debió a haber efectuado erróneamente los cálculos tendentes a entender que la inversión realizada en la deducción de la nueva vivienda no superase la efectuada en la anterior vivienda habitual en periodos impositivos anteriores a aquella fecha. En otras palabras, que el contribuyente reunía *a priori* los requisitos para que se le reconociera el derecho a aplicar la deducción por la adquisición de vivienda habitual en las autoliquidaciones del IRPF posteriores al 1 de enero de 2013, si bien no se las aplicó ni en los ejercicios de 2009 a 2012 ni en las autoliquidaciones de 2013 y 2014 al considerar que no podía practicar tal deducción hasta el 1 de enero de 2015. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en aclarar si para poder aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del año 2013 se exige, en todo caso, que el contribuyente se haya deducido, de forma efectiva, cantidades por ese concepto con anterioridad a dicho ejercicio o, si por el contrario, resulta posible aplicar la deducción en ejercicios posteriores a 2013 en el supuesto de que el contribuyente no se haya deducido cantidades por el mismo concepto con anterioridad a ese año, pudiendo así haberlo hecho. Si la respuesta a la pregunta anterior fuera que no resulta posible aplicar la deducción en ejercicios posteriores a 2013 si no se han deducido cantidades por el mismo concepto con anterioridad a ese año, pudiendo así haberlo hecho, precisar si, no obstante, cabe aplicar dicha deducción en el supuesto de que la falta de aplicación se derive de considerar que no se sobrepasaba la inversión realizada en otra vivienda habitual [Vid., STSJ de Cantabria de 14 de febrero de 2022, recurso n.º 98/2021 (NFJ089383) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT) art. 13 y 273.

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 68 y disp. trans 18.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don ISAAC MERINO JARA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 29/03/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6555/2022

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6555/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 29 de marzo de 2023.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. La abogada del Estado, en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que estimó el recurso n.º 98/2021 interpuesto por don Jose Francisco, en materia del impuesto sobre la renta de las personas físicas ["IRPF"].

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas: la Disposición transitoria 18ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) ["LIRPF"], en relación con el artículo 68.1.2º LIRPF; los artículos 12 y 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"] y 3.1 del Código Civil ["CC"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la presencia de los supuestos contemplados en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], así como la presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 16 de junio de 2022, emplazando a las partes, habiendo comparecido el abogado del Estado -recurrente- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina: (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales para supuestos sustancialmente iguales [artículo 88.2.a) LJCA]; y que (ii) afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA]; además de que (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada, nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º) La Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de la AEAT en Cantabria inició, respecto del señor Jose Francisco y con fecha 15 de noviembre de 2019, procedimiento de comprobación limitada respecto al IRPF, ejercicio 2015, con la notificación del trámite de alegaciones y propuesta de liquidación provisional.

2º) El 12 de diciembre de 2019 se notificó resolución con liquidación provisional que puso fin al procedimiento, de la que se derivó una cuantía a ingresar de 1.528,97 euros.

3º) Contra la mencionada resolución, el obligado al pago interpuso recurso de reposición y el 5 de junio de 2020 se notificó resolución que lo desestimó y que se fundamentó como se extracta en parte a continuación:

"Según los datos y antecedentes obrantes en poder de la Agencia Tributaria y de los aportados por el recurrente, se comprueba que la adquisición de la primera vivienda habitual adquirida en fecha 19 de enero de 1995, se constituyó un préstamo hipotecario por importe de 117.197,36 euros. Posteriormente, el 28 de mayo de 2009, se canceló este préstamo por importe de 60.435,66 euros.

[...] podemos considerar que la toda la cantidad satisfecha, 56.761,70 euros [...] ha sido objeto de deducción, y en consecuencia forma parte de la base de deducción anterior, circunstancia que resulta más favorable para las pretensiones del recurrente, el recurrente ya hubiera podido deducir con anterioridad a 1 de enero de 2013, como se prueba en los párrafos siguientes.

Así, el 28 de mayo de 2009 se adquirió una nueva vivienda habitual, con un coste total de 497.116,60 euros, constituyéndose para esta adquisición un préstamo hipotecario por importe de 440.000 euros, por lo cual ya se ha invertido en esta adquisición 57.116,60 euros. Por tanto, ya se habría superado la base de deducción anterior de 56.761,70 euros.

Y todo ello sin tener en cuenta los importes abonados en concepto de impuestos, notario, inscripción en el Registro de la Propiedad, y otros accesorios, ya que no los aporta el recurrente. A mayor abundamiento, y según los datos obrantes en la AEAT facilitados por la entidad bancada, las cantidades satisfechas del préstamo hipotecario con número de referencia NUM000, que es el préstamo constituido para la adquisición de esta nueva vivienda habitual [ascendieron a un total de 44.183,68 euros].

Esto demuestra que con anterioridad a 1 de enero de 2013 el recurrente ya podía haberse practicado la deducción por adquisición de vivienda habitual, por lo que no cumple con los requisitos, recogidos en la [DT 18ª LIRPF] y la disposición transitoria duodécima del Reglamento del Impuesto, y expuestos con anterioridad".

4º) Frente a dicha resolución el contribuyente planteó reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional ["TEAR"] de Cantabria, siendo desestimada mediante resolución de 28 de enero de 2021. El TEAR consideró, por una parte, que los 44.183,68 euros del préstamo satisfechos durante los ejercicios 2009 a 2012 constituyen inversión en vivienda habitual, así como los 57.116,60 euros del valor de adquisición de la vivienda satisfechos en el año 2009, lo que determina una inversión anterior al 1 de enero de 2013 de 101.300,28 euros, superior a la cuantía invertida en la vivienda anterior, y que, en consecuencia, podría haber sido objeto de deducción antes de esa fecha. Y, por otra, respecto del régimen transitorio para poder continuar aplicando la deducción por adquisición de la vivienda habitual, que no cumplía lo señalado en el último párrafo del apartado primero de la citada DT 18ª LIRPF, esto es, no practicó la deducción por inversión en vivienda en relación con cantidades satisfechas para la adquisición del inmueble con anterioridad al 1 de enero de 2013. Y, en consecuencia, concluye que no le es de aplicación el régimen transitorio referido.

5º) El reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Cantabria, que fue registrado con el nº 98/2021, siendo desestimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación. La sala a quo, en primer lugar, declara [FD 2º] que, para poder disfrutar de la deducción por la adquisición de vivienda habitual, se exigen dos requisitos: (i) que la vivienda respecto de la que se pretenda practicar la deducción se haya adquirido antes del 1 de enero de 2013; y (ii) que el contribuyente que pretenda seguir aplicando la deducción por la adquisición de dicha vivienda se haya practicado ya la deducción por dicha adquisición en declaraciones del IRPF en períodos impositivos devengados con anterioridad a esa fecha. A lo que debe añadirse la excepción contemplada en el artículo 68.1.2ª) LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, esto es, (iii) que no cabe practicar la deducción por la adquisición de la nueva vivienda hasta el momento en que las cantidades invertidas en la misma superen las invertidas en la adquisición precedente de otra u otras viviendas habituales.

Así, considera que, en lo que se refiere al segundo requisito, en este caso, se debe aplicar a la vivienda adquirida en el 2009; por lo que no cuentan las deducciones que el contribuyente practicó desde el año 1995 hasta el año 2008, dado que se refirieron a una adquisición anterior de otra vivienda.

En segundo lugar, señala [FD 3º] que la cuestión nuclear consiste en determinar la concurrencia, o no, de la mencionada excepción, en cuanto a si el demandante pudo, o no, y en aplicación del artículo 68.1.2ª) LIRPF, practicar la deducción por la adquisición de la vivienda comprada en 2009 en períodos impositivos devengados con anterioridad al 1 de enero de 2013. La Sala de Santander expone que, según los cálculos realizados por el demandante, hasta 2015 no pudo practicar la deducción, ya que en los ejercicios anteriores a contar desde la adquisición no había sobrepasado la inversión que hizo para la adquisición, en 1995, de su anterior vivienda habitual;

mientras que, según los cálculos de la Administración tributaria, en el ejercicio 2012 el demandante había invertido más en la adquisición de la vivienda de referencia que en la compra en 1995, por lo que considera que el contribuyente pudo haber aplicado la deducción antes de 1 de enero de 2013.

En atención a lo que antecede, la sala de instancia considera que el hecho de que el demandante no practicara la deducción en el año 2012, ni en ninguno otro anterior al 1 de enero de 2013, únicamente podría justificar la inaplicación del régimen transitorio si esa omisión denotara, meridianamente, el abandono del contribuyente respecto de su derecho a la deducción, sin que sea este el caso, dado que el actor alegó razonadamente que su conducta se debió a una interpretación del mencionado artículo 68.1.2ª) LIRPF que le condujo a un cálculo del que resultaba que no superaba el límite marcado en dicho precepto. La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular, se contiene en su Fundamento Jurídico Cuarto, in fine:

"El contribuyente, según [el párrafo final el apartado 1 de la DT 18ª LIRPF], debe haber practicado la deducción, si la regulación del art 68.1.2 [LIRPF] se lo permitía, en períodos impositivos devengados con anterioridad al 1 de enero de 2013; pero si no lo ha hecho en virtud de una interpretación de ese precepto que le llevó en su día a entender que no tenía derecho aún a la deducción, tal omisión no puede derivar en la negación del amparo del sobredicho régimen transitorio.

Piénsese en la desviación del sentido y fin de dicho régimen transitorio que comporta la interpretación de la que resulta la exclusión del amparo de aquél a quien tenía derecho a la deducción antes de su supresión legal, pero no lo ejerció con anterioridad por error: Ese error le perjudicó en su momento (porque pudo practicar la deducción y no lo hizo), y no hay razón para que le siga perjudicando con la exclusión del régimen transitorio que permite seguir practicando la deducción en los supuestos de adquisición de la vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013".

Tercero. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Primero: aclarar si para poder aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del año 2013 se exige, en todo caso, que el contribuyente se haya deducido, de forma efectiva, cantidades por ese concepto con anterioridad a dicho ejercicio; o, si por el contrario, resulta posible aplicar la deducción en ejercicios posteriores a 2013 en el supuesto de que el contribuyente no se haya deducido cantidades por el mismo concepto con anterioridad a ese año, pudiendo así haberlo hecho. Segundo: Si la respuesta a la pregunta anterior fuera que no resulta posible aplicar la deducción en ejercicios posteriores a 2013 si no se han deducido cantidades por el mismo concepto con anterioridad a ese año, pudiendo así haberlo hecho, precisar si, no obstante, cabe aplicar dicha deducción en el supuesto de que la falta de aplicación se derive de considerar que no se sobrepasaba la inversión realizada en otra vivienda habitual.

Cuarto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA] y, además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2. Debemos añadir que esta Sección es consciente de que, por providencias (2) de 29 de septiembre de 2022, se inadmitieron los recursos de casación RRCA/2217/2022 y 2249/2022 planteados, igualmente, por la Administración del Estado contra sendas sentencias dictadas por la propia Sala de Cantabria el 7 de diciembre de 2021 (PO 100/2021 y 101/2021, correspondientemente), en las que se estimaron los recursos contencioso-administrativos interpuestos por el mismo demandante en la instancia y parte recurrida tanto en aquellos como en el presente recurso de casación.

Sucedo, sin embargo, que ni los términos en que se plantea el escrito de preparación ni, lo que resulta fundamental, el contenido de las sentencias de instancia es idéntico, con lo que no existe contradicción entre la decisión adoptada en aquellos y este caso. En efecto, las sentencias objeto de los otros dos recursos de casación llegan a la conclusión [FD 5º in fine] que el contribuyente cumplió todas las exigencias previstas en la DT 18ª LIRPF en los ejercicios concernidos (2017 y 2018, respectivamente) y en el escrito de preparación el abogado del Estado parte, como premisa, de que el contribuyente no aplicó, a pesar de poder hacerlo, la deducción por inversión en vivienda habitual en las autoliquidaciones del IRPF de ejercicios anteriores al año 2013; motivo por el cual se acordó

la inadmisión de los citados recursos de casación RRCA/2217/2022 y 2249/2022, al no quedar suficientemente acreditada que la infracción invocada, en los términos planteados en el escrito de preparación, fuera relevante y determinante de la decisión adoptada por la Sala de instancia [art. 89.2.d) LJCA].

Por el contrario, la sentencia que da lugar al recurso de casación que ahora nos concierne razona que, si bien el contribuyente cumplía con el requisito de haber adquirido la vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero de 2013, considera, por una parte, que no cumplió, de forma efectiva, con la obligación de haber practicado la deducción en ejercicios anteriores a esa fecha; y, por otra, que sí reunía los requisitos de esa segunda exigencia, es decir, que podía haber disfrutado del derecho a aplicar la deducción, pero que su incumplimiento se debió a haber efectuado erróneamente los cálculos tendentes a entender que la inversión realizada en la deducción de la nueva vivienda no superase la efectuada en la anterior vivienda habitual en periodos impositivos anteriores a aquella fecha. En otras palabras, que el contribuyente reunía a priori los requisitos para que se le reconociera el derecho a aplicar la deducción por la adquisición de vivienda habitual en las autoliquidaciones del IRPF posteriores al 1 de enero de 2013, si bien no se las aplicó ni en los ejercicios de 2009 a 2012 ni en las autoliquidaciones de 2013 y 2014 al considerar que no podía practicar tal deducción hasta el 1 de enero de 2015. En consecuencia, en este caso, la infracción invocada en el escrito de preparación sí resulta determinante de la decisión adoptada por la sala a quo, habida cuenta que la abogado del Estado denuncia que "[e]l goce del derecho no se puede hacer depender de la valoración de las razones por las que los contribuyentes aplican o no la deducción".

Quinto. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico tercero.

2. Las norma que, en principio, serán objeto de interpretación son la DT 18ª LIRPF y el artículo 68.1. 2ª) LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Sexto. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Séptimo. Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/6555/2022, preparado por la abogada del Estado en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que estimó el recurso n.º 98/2021.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Primero: aclarar si para poder aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del año 2013 se exige, en todo caso, que el contribuyente se haya deducido, de forma efectiva, cantidades por ese concepto con anterioridad a dicho ejercicio; o, si por el contrario, resulta posible aplicar la deducción en ejercicios posteriores a 2013 en el supuesto de que el contribuyente no se haya deducido cantidades por el mismo concepto con anterioridad a ese año, pudiendo así haberlo hecho.

Segundo: si la respuesta a la pregunta anterior fuera que no resulta posible aplicar la deducción en ejercicios posteriores a 2013 si no se han deducido cantidades por el mismo concepto con anterioridad a ese año, pudiendo así haberlo hecho, precisar si, no obstante, cabe aplicar dicha deducción en el supuesto de que la falta de aplicación se derive de considerar que no se sobrepasaba la inversión realizada en otra vivienda habitual.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: la Disposición Transitoria Decimoctava y el artículo 68.1.2ª), en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.